

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-35/2019

RECORRENTE: PARTIDO NUEVA ALIANZA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: GENARO ESCOBAR AMBRIZ Y ÁNGEL FERNANDO PRADO LÓPEZ

Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil diecinueve.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta sentencia en el sentido de **desechar de plano la demanda** de recurso de reconsideración, presentada por el Partido Nueva Alianza¹, en contra de la resolución dictada el veinte de febrero de dos mil diecinueve, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Estado de Nuevo León²,

¹ En adelante PANAL.

² En adelante Sala responsable, Sala Regional, o Sala Monterrey.

SUP-REC-35/2019

en los juicios de revisión constitucional electoral **SM-JRC-4/2019** y **SM-JRC-5/2019**.

I. ANTECEDENTES:

De los hechos narrados en el escrito recursal, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1.1 Inicio del proceso electoral federal y local. El ocho y diez de septiembre de dos mil diecisiete, respectivamente, iniciaron los procesos electorales federal y local 2017-2018, para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Diputados Federales y Senadores, así como para la renovación a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas.

1.2 Jornada Electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral.

1.3 Inicio del proceso electoral local 2018-2019. El dos de septiembre del año pasado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas³ realizó la declaratoria formal del inicio del proceso electoral 2018-2019, en el que habrá de renovarse a los integrantes del Congreso de dicha entidad.

1.4 Pérdida de registro de Nueva Alianza. El veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, esta Sala Superior confirmó el

³ En adelante IETAM.

acuerdo INE/CG1301/2018, que había declarado, entre otras cosas, la pérdida de registro del recurrente como partido político nacional.

1.5 Solicitud de registro de Nueva Alianza ante el IETAM. El veintisiete de noviembre siguiente, Nueva Alianza presentó solicitud de registro como partido político local ante el IETAM.

1.6 Negativa de registro. El quince de diciembre de dicho año, el pleno del Consejo General del IETAM, emitió el acuerdo IETAM/CG-103/2018 mediante el cual decretó la improcedencia de dicha solicitud.

1.7 Apelación (TE-RA-61/2018). Inconforme con dicho acuerdo, el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, Nueva Alianza lo controversió ante el Tribunal Electoral local; el cual mediante sentencia de veintinueve de enero del año en curso, revocó el acuerdo impugnado para que el IETAM tomara en cuenta el proceso electoral local 2015-2016 y, con base en ello, determinara la procedencia o no de la solicitud efectuada por dicho recurrente.

1.8 Juicio de Revisión Constitucional ante la Sala Regional Monterrey. Inconforme con esa decisión, el dos de febrero del presente año, el Partido Revolucionario Institucional⁴ y MORENA promovieron juicio de revisión constitucional electoral.

⁴ En adelante PRI.

SUP-REC-35/2019

1.9 Acto impugnado. El veinte de febrero posterior, la Sala responsable dictó sentencia, en el sentido de revocar la resolución del Tribunal local.

1.10 Recurso de reconsideración. El veintitrés de febrero del año en curso, Nueva Alianza presentó recurso de reconsideración en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, mismos que fueron remitidos a este órgano jurisdiccional.

1.11 Recepción, turno e integración del expediente. Con la demanda y las constancias del expediente, se ordenó la integración del recurso de reconsideración con clave SUP-REC-35/2019, y se turnó a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

1.12 Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente al rubro identificado; y,

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso⁵, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey.

⁵ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En adelante, Ley de Medios.

2.2. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios; por las razones que se exponen a continuación.

1. Marco Jurídico.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante reconsideración.

En ese sentido, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo⁶ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y

⁶ Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.** La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUly3>.

SUP-REC-35/2019

senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional, y

b) En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

A partir del último de los supuestos indicados, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando el órgano jurisdiccional regional:

- Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales⁷, normas partidistas⁸ o consuetudinarias de carácter electoral⁹, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;
- Omita el estudio o declare inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁰;
- Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹¹;
- Se pronuncie sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹²;

⁷ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**

⁸ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**

⁹ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**

¹⁰ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**

¹¹ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

- Ejercer control de convencionalidad¹³;
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁴;
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁵, y
- Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹⁶.
- Se advierta que aun cuando no se realice un estudio de fondo, exista una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.¹⁷

¹² Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

¹³ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**

¹⁴ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**

¹⁵ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**

¹⁶ Jurisprudencia 32/2015, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

¹⁷ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**

SUP-REC-35/2019

Hipótesis las anteriores que están relacionadas, esencialmente, con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, o bien con la omisión de realizarlo.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1 de la Ley de Medios, al dejarse de actualizar alguno de los supuestos mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente.

2. Caso concreto.

En el caso, se estima que el recurso de reconsideración **no cumple con el supuesto especial de procedibilidad del medio de impugnación** y, por tanto, se debe desechar la demanda.

Esto, porque del análisis a la sentencia dictada en los expedientes **SM-JRC-4/2019** y **SM-JRC-5/2019** acumulados, se advierte que la Sala responsable no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista al estimarla inconstitucional, además de que tampoco declaró la inconstitucionalidad de algún precepto electoral, ni realizó pronunciamiento de convencionalidad alguno.

Tampoco se observa que el sentido de la resolución derive de la interpretación directa de algún precepto constitucional, y que los disensos se encaminen a plantear en realidad un tema de constitucionalidad o convencionalidad, como se expondrá a

continuación, a partir de lo resuelto por la responsable y los agravios del recurrente.

a. Consideraciones de la Sala Monterrey. Las principales consideraciones de la citada Sala fueron las siguientes:

- La *litis* planteada la centró en determinar si el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas había interpretado correctamente lo previsto en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos¹⁸, al analizar si resultaba procedente el registro de Nueva Alianza como partido político local.
- Consideró que les asistía la razón a los partidos enjuiciantes, pues en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley de Partidos, se prevén diversos requisitos para que los partidos políticos que hubieren perdido su registro nacional, puedan optar por el registro local en la entidad que se trate:
 - a)** haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida; y,
 - b)** haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, con lo cual, se tendrá por cumplido y acreditado el número mínimo de militantes, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de dicho ordenamiento.

¹⁸ En adelante Ley de Partidos.

SUP-REC-35/2019

Por lo que se condiciona el otorgamiento del registro como partido político local a la obtención de un porcentaje de votación determinado, además de la postulación de candidaturas en un número determinado de distritos y ayuntamientos.

Asimismo, llevó a cabo un análisis sobre el alcance y significado de los componentes que integran la citada norma jurídica.

- Así, estableció que por votación válida emitida es la que resulte de deducir todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los otorgados a los candidatos no registrados, además de que en tal votación se debía entender sólo aquella obtenida en la elección de los poderes ejecutivos y legislativos de los Estados.
- Por otra parte, consideró que la obligación de postular candidaturas propias en al menos la mitad de distritos y ayuntamientos, se debía analizar atendiendo al bien jurídico tutelado por el ordenamiento.
- De ahí que, si el propio artículo 95, párrafo 5, de la Ley de Partidos prevé que al acreditarse que se postularon candidaturas en la mitad de ayuntamientos y distritos, se tendrá por cumplido el requisito, consistente en el número de militantes exigido en el artículo 10, párrafo 2, del ordenamiento en cita; es decir, de cierta forma exime al instituto aspirante de la carga de evidenciar que se cuenta con militancia en al menos dos terceras partes de los

municipios, tales requisitos deben observarse de forma conjunta, no de forma opcional, esto al estar unidos por la conjunción copulativa “y”; es decir, no se podrá hacer la valoración sobre la postulación de candidaturas para un solo tipo de cargos, de lo contrario, el legislador hubiere dado dicha opción a través de la conjunción disyuntiva “o”, que conforme a su sentido gramatical denota la posibilidad de elegir alguna opción.

- Además, la interpretación del pedimento incluido en el numeral 8, inciso e), de los Lineamientos de Registro, se debía hacer de forma sistemática con lo dispuesto en el numeral 5 de dicha normativa, en relación con el artículo 95, párrafo 5, de la referida Ley de Partidos, y entenderse que se debe hacer la verificación del cumplimiento del número mínimo de postulaciones en las elecciones de diputaciones y ayuntamientos.
- Respecto al requisito de que las candidaturas sean propias, se determinó que debe ser analizada de forma armónica y sistemática con los diversos mecanismos de participación reconocidos en la ley, como lo son las coaliciones, sin que, en su desarrollo reglamentario, se pueda desestimar o descalificar esta participación, pues en todo caso, lo que busca verificar es su presencia en los distritos y ayuntamientos a través de las postulaciones.
- Por lo que, para los efectos del cumplimiento del requisito consistente en el número mínimo de candidaturas en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley de Partidos, deberán

SUP-REC-35/2019

considerarse las postulaciones que haya hecho cada partido político, con independencia que haya participado individualmente o en coalición.

- Con relación al alcance de la frase “elección inmediata anterior”, la responsable consideró que el acto jurídico que determina la actualización de la hipótesis, consistente en el procedimiento de pérdida del registro como partido político nacional, es la conclusión de un proceso electoral ordinario, pues serán los resultados obtenidos en este los que determinen la posibilidad de cancelar el registro, y es a partir de dicha determinación que tendrán que valorarse los diversos requisitos previstos en el numeral 95, párrafo 5, de la Ley de Partidos, es decir, el momento para determinar cuál es la elección inmediata anterior, es a partir de la declaración pérdida del registro como partido político nacional.
- De ahí que, en el caso, era un hecho notorio que en el proceso electoral 2017-2018, se renovaron los ayuntamientos del estado de Tamaulipas, de ahí que será el que deberá ser considerado como el inmediato anterior, para efectos de verificar el número de postulaciones exigidas por el artículo 95, párrafo 5, de la Ley de Partidos, respecto a estos órganos de gobierno.
- En cambio, para efectos de la verificación del cumplimiento del requisito consistente en el porcentaje de la votación válida emitida, así como el de postulaciones a

los distritos, el proceso inmediato anterior, es el que se llevó a cabo en el periodo 2015-2016.

- Por tanto, para que un partido político nacional que hubiere perdido el registro como tal obtenga el registro como estatal, la responsable consideró que se debe verificar que: **1.** En la elección inmediata anterior, sea para la renovación del poder ejecutivo o legislativo, hubiere obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida. **2.** Para efectos de verificar el número de candidaturas, deberán de tomarse en consideración las postuladas a través de coalición o de forma individual. **3.** El partido político solicitante, hubiere postulado candidatos propios en la mitad de los ayuntamientos, en el proceso electoral inmediato anterior en este caso, en el 2017-2018. **4.** El partido político solicitante, hubiere postulado candidatos propios en la mitad de los distritos, en el proceso electoral inmediato anterior, en este caso, el 2015-2016.
- En consecuencia, arribó a la conclusión de que la conclusión alcanzada por el Tribunal Responsable era errónea, ya que desconoció la existencia del proceso electoral 2017-2018, a través del cual se renovaron los ayuntamientos del estado de Tamaulipas, sin que sea factible hacer una remisión total al proceso 2015-2016 bajo la premisa de que, en el mismo, se renovaron ayuntamientos y el congreso.

SUP-REC-35/2019

- Por otra parte, la responsable consideró que tampoco fue conforme a Derecho la interpretación llevada a cabo por el Tribunal local de lo previsto entre los artículos 95 de la Ley de Partidos y 76 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
- Esto, porque si bien el citado artículo 76 reconoce a los partidos políticos nacionales que hubieren perdido su registro como tal, el derecho a participar en las elecciones, condicionado a haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación en la elección inmediata anterior de diputaciones, sin embargo tal previsión se podía traducir en la exención de alguno de los requisitos temporales o materiales previstos en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley de Partidos, sino que su análisis se debe llevar a cabo de forma congruente con el sistema de participación de los partidos políticos.
- Por lo anterior, la responsable consideró que ante la indebida interpretación del artículo 76 de la Ley Local, era innecesario el análisis de constitucionalidad solicitado por el PRI, pues, esta derivaba de consideraciones que eran inexactas.

b. Agravios del recurrente. Los disensos de Nueva Alianza refieren a lo siguiente:

- La sentencia recurrida restringe en forma indebida los derechos constitucionales de permanencia,

representatividad y asociación política, toda vez que al interpretar lo dispuesto en el artículo 116, base IV, inciso f) de la Constitución federal, relacionado con lo establecido en el artículo 95, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos, en el artículo 76 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas y en el numeral 8 de los Lineamientos aprobados mediante Acuerdo INE/CG939/2015 arribó a la conclusión equívoca de que la autoridad electoral administrativa local debe verificar si el representado hubiere postulado candidatos propios en la mitad de los ayuntamientos en el proceso electoral inmediato anterior en este caso, en el 2017-2018 y que hubiere postulado candidatos propios en la mitad de los distritos, en el proceso electoral inmediato anterior, en este caso, el 2015-2016.

Lo anterior, porque la interpretación sistemática y funcional de las citadas normas permite advertir que formulan una distinción atendiendo al tipo de elección y a su respectivo ámbito territorial que, consecuentemente, en forma indistinta pueden una u otra arrojar la misma representatividad, con lo que se privilegiara el derecho de asociación política.

- Que indebidamente la responsable desestimó el contenido de la regla prevista en el numeral 8, inciso e) de los Lineamientos de Registro (INE/CG939/2015) al tildarlo de ilegal al transgredir el principio de jerarquía normativa; ya que al tener la posibilidad de optar entre dos interpretaciones de las reglas previstas en el artículo 95,

SUP-REC-35/2019

numeral 5 de la Ley General de Partidos, optó por la de carácter restrictivo, que impone la doble obligación, no prevista constitucionalmente, de haber postulado por lo menos la mitad de candidatos propios en dos tipos de elecciones diferentes entre sí, como son las de diputados y ayuntamientos.

- Por otra parte, el recurrente aduce que con tal interpretación la Sala Responsable inaplicó lo previsto en el artículo 76, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, consistente que es suficiente para obtener el registro como partido político local que se hayan postulados candidatos en por lo menos la mitad de los distritos electorales locales y obtener cuando menos el 3% de la votación válida emitida, sin que resulte válido concluir que para su obtención se requiera que se cumpla, en dos tipos de elección diferentes, supuesto que no está previsto ni resulta exigible para el ejercicio de ningún derecho en la materia.

3. Consideraciones respecto a la improcedencia.

Esta Sala Superior no advierte que en la sentencia controvertida se haya inaplicado alguna disposición legal por considerarla contraria a la Constitución federal, ni se realizó un análisis de constitucionalidad de ningún precepto normativo por parte de la Sala Regional, ni está ejerció control de constitucionalidad o convencionalidad en relación con los actos impugnados en aquella instancia.

Así, se considera que se actualiza la improcedencia de los medios de impugnación, ya que la Sala Regional abordó cuestiones respecto a si el Tribunal local, había actuado conforme a derecho a partir de la interpretación que llevó a cabo del artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos, sin realizar un ejercicio de interpretación que implicara el desarrollo de contenidos constitucionales, o bien inaplicado norma alguna por estimarla contraria a la Constitución General o a algún tratado internacional.

No pasa desapercibido, que el recurrente, señala en su demanda, que la Sala responsable realizó una inaplicación implícita del artículo 76 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas y del numeral 8, inciso e), de los Lineamientos.

En su concepto, se debió considerar que es suficiente para obtener el registro como partido político local que se hayan postulados candidatos en por lo menos la mitad de los distritos electorales locales y obtener cuando menos el 3% de la votación válida emitida, sin que resulte válido concluir que para su obtención se requiera que se cumpla, en dos tipos de elección diferentes, supuesto que no está previsto ni resulta exigible para el ejercicio de ningún derecho en la materia.

Sin embargo, como se aprecia en el escrito de recursal, tales argumentos se desprenden de un ejercicio de mera legalidad realizado por la Sala Monterrey, pues en momento alguno, expuso dentro de sus razones, que la no aplicación de los

SUP-REC-35/2019

citados artículos, obedecían a su colisión con principios constitucionales.

Contrariamente a lo aducido por el recurrente, la Sala responsable no realizó una inaplicación en los términos precisados, y tampoco de manera expresa, pues lo que señaló esa autoridad, fue que la hipótesis enmarcada por la disposición local, no se ajustaban al caso concreto, sino que se debía aplicar lo previsto en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley de Partidos interpretado sistemáticamente con lo dispuesto en el artículo 8, inciso e), de los Lineamientos¹⁹, para determinar los requisitos que se debían cumplir para obtener el registro como partido político local, de ahí que la interpretación efectuada por el órgano jurisdiccional fuera incorrecta.

Así, esta Sala Superior estima que tales aseveraciones son por sí mismas, insuficientes para considerar que se está frente a un tema de constitucionalidad que actualice un supuesto para admitir el recurso.

Ello es así, porque este órgano jurisdiccional ha sustentado de manera reiterada que la simple mención de preceptos o principios constitucionales o convencionales no denota un problema de constitucionalidad, en el caso, la inaplicación de normas o principios constitucionales, porque el estudio de un tema de esta naturaleza se presenta cuando al resolver, la responsable haya interpretado directamente la Constitución, o

¹⁹ Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.

bien hubiera desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, lo que en la especie no acontece.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, del citado ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, de las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

SUP-REC-35/2019

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE